



BOLETÍN TRIBUTARIO - 039/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **AVISO IMPORTANTE: SUSPENSIÓN CASILLA 36 EN EL FORMULARIO 140 DEL CREE**

Mediante Comunicado de Prensa señaló:

"Mediante Auto 20998¹ de febrero 24 de 2015, el Consejo de Estado suspendió provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2701 de 2013, que reglamentó la Ley 1607 de 2012, razón por la cual la casilla 36 de la Declaración de Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE - Formulario 140, no está disponible para su diligenciamiento".

II. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 09 del 10 y 11 de marzo de 2015](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- **DECLARÓ EXEQUIBLE EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1430 DE 2010, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 580-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SEGÚN EL CUAL SON INEFICACES LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE QUE NO SE ACOMPAÑEN CON EL RESPECTIVO PAGO**

La Corte fundamentó su decisión en:

"La Corte Constitucional decidió sobre una demanda presentada por un ciudadano en contra del inciso primero del artículo 580-1 del Estatuto Tributario (adicionado mediante el artículo 15 de la Ley 1430 de 2010), según el cual, se considera ineficaz la declaración de retención en la fuente cuando el agente retenedor no la presente con el pago total de los valores declarados, sin necesidad de que la administración manifieste expresamente la ineficacia de la declaración.

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 036 del 9 de marzo de 2015



La Corte consideró que la norma demandada es conforme a la Constitución, pues juzgó que la ineficacia no era una sanción, y por lo tanto, podía operar sin que la administración tenga que declarar la ineficacia expresamente en cada caso. Por el contrario, la Corte consideró que el pago total es un requisito más para la presentación válida de la declaración de retención, como pueden serlo la firma de la misma, y los demás requisitos establecidos en la Ley tributaria. De otra parte, teniendo en cuenta que los impuestos retenidos por los agentes retenedores no hacen parte de su patrimonio, sino que le pertenecen al fisco desde el momento en que el agente los retiene, resulta razonable que el no pagarlos en su totalidad, le reste eficacia al cumplimiento de su obligación de declarar los valores retenidos.

La Corte encontró que esta medida es constitucional, pues con ella el legislador busca garantizar la eficacia y la eficiencia en el recaudo de impuestos, sin los cuales es imposible realizar todas aquellas funciones propias de un Estado Social de Derecho. Por lo tanto, todas las personas que sean agentes retenedores están obligados a presentar su declaración de retención en la fuente, junto con el pago total de las sumas declaradas, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional". (EXPEDIENTE D-10.349 - SENTENCIA C-102/15 - Marzo 11).

III. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. **REITERA QUE LA BASE DE COTIZACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE SALUD Y PENSIONES DEL CONTRATISTA, CORRESPONDERÁ AL 40% DEL VALOR BRUTO DEL CONTRATO FACTURADO EN FORMA MENSUALIZADA. (Concepto 005600 del 24 de febrero de 2015).**
2. **A PESAR DE EXISTIR UNA NORMA GENERAL PARA LA DEDUCCIÓN DE EXPENSAS NECESARIAS PARA LA PRODUCCIÓN DE LA ACTIVIDAD GENERADORA DE RENTA, EXISTE UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE UNAS EXIGENCIAS ESPECIALES PARA LA DEDUCCIÓN DE SALARIOS, Y ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PERTINENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, ES DECIR, SE DEBE ENCONTRAR A PAZ Y SALVO CON TODAS LAS ENTIDADES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y AQUELLAS OTRAS QUE LA COMPLEMENTEN, ADICIONEN O SUSTITUYAN, PARA QUE PUEDA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA DEDUCCIÓN. (Concepto 005831 del 25 de febrero de 2015).**



3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA - ARTÍCULO 93 LEY 1437 DE 20111 “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA)”

Al respecto precisó:

“En aplicación de los principios de responsabilidad y eficacia previstos en el art. 3º numerales 7 y 11 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de revocatoria directa en las cuales el contribuyente no invoque ninguna de las causales previstas en el artículo 93 CPACA no deben ser rechazadas de plano por la Administración de Impuestos.

De una parte, porque la posibilidad de que la revocatoria directa opere de oficio lleva implícita la obligación de la administración de examinar el asunto. La revocatoria directa es una forma que tiene la Administración para modificar o revocar sus propios actos bien por razones de conveniencia o de legalidad”. (Concepto 005746 del 24 de febrero de 2015).

4. SI SE TRATA DE SERVICIOS HOTELEROS Y SUS ACCESORIOS Y COMPLEMENTARIOS, O VINCULADOS CON LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO U HOSPEDAJE PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES QUE SE CONSTRUYAN DENTRO DE LOS QUINCE (15) AÑOS SIGUIENTES A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 788 DE 2002, POR UN TÉRMINO DE TREINTA (30) AÑOS, O DE SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN DENTRO DE LOS QUINCE (15) AÑOS SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE LA MISMA LEY, POR UN TÉRMINO DE TREINTA (30) AÑOS, NO PROCEDE LA RETENCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE LA CONDICIÓN DE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y SE CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER BENEFICIARIO DE TAL EXENCIÓN EN EL REGLAMENTO. (Concepto 005697 del 24 de febrero de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

16 de marzo de 2015